ORDEN relativa a la impresión de estampillas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 190.
G. O. Núm. 2928.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con las prescripciones del Artículo 53, párrafo 3 de la Constitución de la República, se ordena por la presente la impresión de las siguientes estampillas:

50.000	Rojas	$ 0.10
25.000	"	.20
25.000	"	.50
5.000	"	1.00

2. La Contaduría General de Hacienda queda por la presente autorizada a dar cumplimiento a esta Orden, según la forma acostumbrada en tales transacciones.

3. Una copia de esta Orden será trasmitida a la Cámara de Cuentas.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
20 de Julio, 1918.

ORDEN que modifica el Presupuesto.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 191.
G. O. Núm. 2930.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas y

modificaciones a la Ley de Presupuesto para el año 1918, publicada en la Orden Ejecutiva No. 106.

CAPITULO IV.

Artículo 8.—Adicional.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

	Por mes.	
Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	$ 30.00	$ 180.00

Artículo 9.—Adicional.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918	30.00	180.00

Artículo 10.—Adicional.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Artículo 11.—Adicional.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	30.00	180.00

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	30.00	180.00

Artículo 12.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
SANTO DOMINGO.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	30.00	180.00

Artículo 13.—Adicional

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE SANTIAGO.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	30.00	180.00

Artículo 14.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE LA VEGA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre	25.00	150.00

Artículo 15.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE PACIFICADOR.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre	25.00	150.00

Artículo 16.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE PUERTO PLATA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre	25.00	150.00

Artículo 17.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE SAN P. DE MACORIS

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre	25.00	150.00

Artículo 18.—Adicional

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE AZUA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	20.00	120.00

Artículo 19.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE ESPAILLAT.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	20.00	120.00

Artículo 20.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE SAMANA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	20.00	120.00

Artículo 21.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DEL SEYBO.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre	25.00	150.00

Artículo 22.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE MONTE CRISTY.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	20.00	120.00

Artículo 23.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE BARAHONA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	20.00	120.00

Nota:—Las sumas consignadas en los artículos 8 al 23 ambos inclusives, solamente serán gastadas cuando sean de absoluta necesidad.

CAPITULO V.

Artículo 185a.

Para la impresión del Boletín de Sanidad	500.00

CAPITULO VI.

Artículo 219.—Adicional.

COMPROMISOS INTERNACIONALES.

Para contribuir a la erección de una estátua a Vasco Núñez de Balboa, en Panamá.	500.00

CAPITULO VII.

Artículo 224.—Adicional.

DEPARTAMENTO DE PAGOS.

1 Ayudante del Oficial Pagador	100.00	600.00
1 Mecanógrafo	60.00	360.00
1 Ayudante	50.00	300.00

CAPITULO VIII.

Artículo 267.—Enmendado.

Para forraje y demás gastos de establo, a razón de no más de $10.00 por mes por cada animal.		

CAPITULO IX.

Artículo 284.—Adicional.

1 Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Públiblica, desde el 1º de Abril 1918.	250.00	2.250.00

CAPITULO X.

Artículo 314a.

Para atender a los gastos de transporte de animales de acuerdo con la Ley del Congreso en fecha Junio 28, 1912.		100.00

CAPITULO XI.

Artículo 319.—Adicional.

1 Oficial Segundo y Estenógrafo a	130.00	780.00

Artículo 320a.

Para gastos de inspección de minas		1.000.00

Artículo 323.—Adicional.

1 Estenógrafo	60.00	360.00

Artículo 373.—Enmendado como sigue:

1 Jefe de Reparadores Sur y Este para reemplazar 1 Jefe de Reparadores		

Sur, y 1 Jefe de Reparadores Este.	90.00	540.00

Artículo 375.—Enmendado como sigue:

Estación Central de Santo Domingo.		
1 Jefe de Servicio, Jefe de Estación y Contabilidad	125.00	750.00

En lugar de 1 Jefe de Estación, Oficial 1ª clase.

Artículo 376.—Enmendado como sigue:

Estación Central de Santiago.		
1 Jefe de Servicio, Jefe de Estación y Contabilidad.	125.00	750.00

Artículo 377.—Enmendado como sigue:

Estación de Azua.		
Gastos de alumbrado	6.00	36.00

Artículo 379.—Enmendado como sigue:

Estación de Moca.		
Gastos de Alumbrado	6.00	36.00

Artículo 380.—Enmendado como sigue:

Estación de San Fco. de Macorís.		
Gastos de Alumbrado	6.00	36.00

Artículo 382.—Enmendado como sigue:

Estación de La Vega.		
Gastos de Alumbrado	6.00	36.00

Artículo 384.—Enmendado como sigue:

Estación de Monte Cristy.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 385.—Enmendado como sigue:

Estación de Puerto Plata.		
1 Auxiliar de 1ª clase a	35.00	
Gastos de alumbrado	6.00	246.00

Artículo 386.—Enmendado como sigue:

Estación de Samaná.		
1 Oficial 1º de 4ª clase a	45.00	
Gastos de alumbrado	6.00	306.00

Artículo 387.—Enmendado como sigue:

Estación de Sánchez.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 389.—Enmendado como sigue:

Estación de Baní.		
Gastos de Alumbrado	6.00	36.00

Artículo 390.—Enmendado como sigue:

Estación de Bajabonito.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 391.—Enmendado como sigue:

Estación de Bayaguana.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	150.00

Artículo 393.—Enmendado como sigue:

Estación de Cevicos.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	150.00

Artículo 394.—Enmendado como sigue:

Estación de Cotuí.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 397.—Enmendado como sigue:

Estación de Guayubín.		
Para alquiler del local desde Enero 1º 1918 a Diciembre 31, 1918.	10.00	
1 Auxiliar de 2ª clase, 6 meses a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	306.00

Artículo 403.—Enmendado como sigue:

1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 405.—Enmendado como sigue:

Estación de Los Llanos.		
1 Auxiliar de 1ª clase a	30.00	
Gastos de alumbrado	6.00	216.00

Artículo 406.—Enmendado como sigue:

Estación de Monte Plata.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 410.—Enmendado como sigue:

Estación de Pimentel.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 414.—Enmendado como sigue:

Estación de San Juan.		
1 Auxiliar de 1ª clase a	30.00	
Gastos de alumbrado	6.00	216.00

Artículo 415.—Enmendado como sigue:

Estación de San Cristóbal.		
Gastos de Alumbrado	6.00	36.00

Artículo 416.—Enmendado como sigue:

Estación de Valverde.		
Gastos de Alumbrado	6.00	36.00

Artículo 430.—Enmendado como sigue:

Estación de Haina.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 438.—Enmendado como sigue:

Estación de Sabana Buey.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 439.—Enmendado como sigue:

Estación de San Isidro.		
2 Auxiliares de 2ª clase a $25.00	50.00	
Gastos de alumbrado	6.00	386.00

Artículo 440.—Enmendado como sigue:

Estación de Sabaneta.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	150.00

Artículo 441.—Enmendado como sigue:

Estación de Yaguate.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 443.—Adicional.

Para aparatos y materiales de teléfonos 15.000.00

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

I. T. Hagner,
Paymaster, U. S. N.
Encargado de la Secretaría de Hacienda
y Comercio.
Por el Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.,
27 de Julio 1918.

ORDEN relativa a causas por inconducta y faltas graves de los funcionarios judiciales, miembros de la Cámara de Cuentas y Notarios.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 192.

G. O. Núm. 2931.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se ha dado y promulgado la siguiente orden:

1. Desde la publicación en la GACETA OFICIAL de esta Orden Ejecutiva, podrá la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su autoridad disciplinaria, suspender temporal o indefinidamente, sin sueldo, a sus propios miembros, a los de las otras Cortes y Tribunales, a los Jueces de Instrucción y a los miembros de la Cámara de Cuentas, por causas de inconducta notoria, o de faltas graves en el ejercicio de sus funciones; sea de oficio o a requerimiento del Procurador General de la República o del Secretario de Estado de Justicia; o del Secretario de Hacienda, cada uno en su caso.—Antes de aplicarse la pena, se comunicarán al acusado los cargos que existan contra él, y se le llamará a presentar su defensa, dentro de los diez días, más el término de la